

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.
Accionada	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00254 00
Instancia	Primera
Sentencia	Sentencia No.236
Decisión	Carencia Actual de Objeto Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor Mario Fernando Córdoba Pérez, con cédula de Ciudadanía Nro.71.593.447., en calidad de representante legal del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., el día 28 de julio del año en curso, instauró acción de tutela en Contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado, en consideración a los siguientes hechos:

Argumentó que, el día 12 de octubre de 2022 realizó petición al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, solicitando copia del proceso de cobro coactivo Nro. 1106 contra el HGM, por concepto de cuotas partes pensionales el cual fue recibido bajo el radicado Nro. 2022-0220-034143-2

El 17 de noviembre de 2022, recibió respuesta de la entidad accionada; sin embargo, al revisar el archivo adjunto se encontró que la respuesta fue dada de manera parcial, dada la ausencia de algunas piezas procesales que reposan en el expediente.

El 23 de noviembre de 2022 el HGM dio respuesta al correo que suministró la respuesta al derecho de petición solicitando copia del auto que cierre periodo probatorio junto con su acto de notificación y resolución Nro. 449 del 01 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelven excepciones y se continua con la ejecución dentro del proceso administrativo de cobro coactivo Nro.1106, constancia de notificación personal y ejecutoria. Solicitud recibida bajo el radicado 2022 02200424482.

Informa que dicha solicitud fue reiterada el 18 de julio de 2023, pero a la fecha no se ha recibido una respuesta de fondo, desconociéndose los términos legales y constitucionales para dar respuesta a las peticiones.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Copia de petición de fecha 12 de octubre de 2022
- Oficio con radicado Nro. GITCC-202201320223341 de 17 de noviembre de 2022 suscrito por funcionario del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
- Correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 solicitando piezas procesales faltantes
- Constancia de radicación de petición anterior bajo el consecutivo interno 202202200424482 del 23 de noviembre de 2022
- Reiteración solicitud de fecha 18 de julio de 2023

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela de la referencia mediante acta Nro.30985 del 28 de julio de 2023 y por estar reunidos los requisitos señalados en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2 del decreto 333 de 2021, y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela de la referencia, mediante auto del 31 de julio de 2023.

Para efectos de notificación se remitió auto admisorio y copia del libelo de tutela a la accionada, en el cual se requirió a la Entidad accionada para que en un término perentorio de dos (2) Días Hábiles, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud de amparo Constitucional.

RESPUESTA DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

La Dra. **ANDREA ALDANA TRUJILLO**, jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 02 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

Argumentó que una vez notificada la acción de tutela se solicitó al área de cobro coactivo informe sobre los hechos, encontrando que al accionante se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada, por lo cual se considera que a la fecha no existe violación alguna al derecho de petición al configurarse un hecho superado.

Ahora bien, resalta la accionada que la respuesta se presentó dentro de términos de ley (04 de abril de 2022) y según lo preceptuado por en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicha respuesta se da en los siguientes términos:

“En atención a las competencias de cobro coactivo asignadas a la Oficina Asesora Jurídica mediante las Resoluciones No. 1727 de 2007, No. 3481 de 2009 y No. 3612 de 2009, este Despacho le notifica el AUTO No. 449 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022 por medio del cual “se resuelven excepciones y se sigue adelante con la ejecución proferida dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo No. 1106 adelantado en contra de HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN identificada con NIT. No. 890904646-7., para lo cual remito copia del mismo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

Este Despacho manifiesta su disposición para resolver cualquier duda o inquietud presentada con ocasión del presente procedimiento administrativo de cobro coactivo...”

Como alcance a la respuesta, la entidad accionada en memorial del 02 de agosto de 2023, se emite respuesta a petición de fecha 23 de noviembre de 2022, en la cual se informa sobre las obligaciones activas a saber:

RAZÓN SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	CONCEPTO	
HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN	890904646	COBRO COACTIVO	CUOTAS PARTES PENSIONALES

Así mismo se suministra el desglose de las obligaciones adeudadas conforme al reporte que se realizara y de acuerdo a la siguiente información:

VALOR A REPORTAR ÁREA CARTERA	VALOR A REPORTAR ÁREA CARTERA COBRO PERSUASIVO	VALOR A REPORTAR ÁREA COBRO COACTIVO
\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 2.155.791.801
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN		\$ 2.155.791.801

Referente a los procedimientos de cobro coactivo, indica que mediante el artículo 1 del Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, se otorgó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la competencia para adelantar los procesos

de cobro coactivo iniciados por el ISS liquidado. Por lo anterior, este Despacho se permite informarle que se hace reporte ante el BDME del proceso de mayor valor, sin embargo, una vez revisado el Software Smart Management (SM) de esta entidad, actualmente se encuentra ACTIVO(S) el (los) siguiente(s) procedimiento(s) administrativo (s) de cobro coactivo

PROCESO NO.	CONCEPTO	ULTIMA ETAPA PROCESAL
1106	CUOTAS PARTES PENSIONALES	En atención a las competencias de cobro coactivo asignadas a la Oficina Asesora Jurídica Mediante las Resoluciones No. 1727 de 2007, No. 3481 de 2009 y No. 3612 de 2009, este Despacho expidió Auto No. 449 de fecha 01 de abril de 2022 por medio del cual “se resuelven excepciones y se sigue adelante con la ejecución” proferida dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo.
2023-0049	CUOTAS PARTES PENSIONALES	El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Libró mandamiento de pago en contra del Hospital General De Medellín identificado con NIT N°890.904.646, por valor de \$341.924.946 por concepto de cuotas partes pensionales.

Frente al Reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado de la Contaduría General de la Nación se le informa al peticionario que es una obligación de toda Entidad pública de cualquier orden o nivel, de conformidad con el parágrafo 3 del Artículo 4 de la Ley 716 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Ley 901 de 2004, el cual dispone lo siguiente

ARTÍCULO 4o. DEPURACIÓN DE SALDOS CONTABLES. Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

De conformidad a lo expuesto, se evidencia que las obligaciones se encuentran vigentes, razón por la cual se justifica el reporte ante la Contaduría General de la Nación

De esta manera, evidencia las obligaciones que se encuentran vigentes y reportadas ante la Contaduría General de la Nación.

Informa además que procede a remitir copia digital del expediente del proceso administrativo, así mismo el Auto JC No. 449 de fecha 01 de abril de 2022 “por medio del cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo” con su respectivo oficio de notificación, sin costo alguno.

Finalmente, informa que no se emitió un auto de cierre probatorio, ya que por medio del Auto JC No. 449 de fecha 01 de abril de 2022, mediante el cual se resuelven excepciones, se tuvo en cuenta la carga probatoria y con el mismo se da por entendido que queda cerrado el momento para presentar el acervo probatorio.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En

caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia **SU- 522 de 2019**, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, el representante legal de la parte actora solicita al despacho se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, una respuesta de fondo a su petición presentada el 12 de octubre de 2022, en la cual solicitó copia del proceso de cobro coactivo Nro. 1106 contra el Hospital General de Medellín, por concepto de cuotas partes pensionales

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se encuentra demostrado que, efectivamente la accionada conoció de la solicitud y dio respuesta el 17 de noviembre de 2022 que, en sentir de la entidad accionante, fue una respuesta incompleta, razón por la cual el 23 de noviembre de 2022, solicitó copia de los documentos faltantes.

Por otro lado, se tiene que, en la respuesta emitida durante el trámite de la acción constitucional, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia demostró que procedió a remitir copia digital del expediente del proceso administrativo de cobro coactivo de la referencia, así mismo el Auto JC No. 449 de fecha 01 de abril de 2022 “por medio del cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo”. Que corresponde a los documentos informados como faltantes.

La comunicación fue remitida a las direcciones de correo electrónico ibernal@hgm.gov.co; tesoreria@hgm.gov.co procesosjudiciales@hgm.gov.co; jtabares@hgm.gov.co; jcalderon@hgm.gov.co; gerencia@hgm.gov.co.

En dicha comunicación, se le informa además que no se emitió un auto de cierre probatorio, ya que por medio del Auto JC No. 449 de fecha 01 de abril de 2022, mediante el cual se resuelven excepciones, se tuvo en cuenta la carga probatoria y con el mismo se da por entendido que quedaba cerrado el momento para presentar el acervo probatorio

Advierte el despacho que en la respuesta de la accionada se aportó pantallazo de envío al correo suministrado en la petición y en el escrito de tutela, entre otros mas del Hospital General de Medellín.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica al abonado telefónico del HGM área jurídica 6043847300 EXT. 1866, en la cual el profesional universitario John Jairo Calderón Mejía, informó que efectivamente el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dio respuesta de fondo a la petición efectuada por la entidad, presentando información completa frente a lo solicitado.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

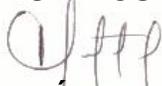
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **Mario Fernando Córdoba Pérez**, en calidad de representante legal del **Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.** en contra de **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ff0ae0fa34766f6e5f3d69eb61ddad5ba38166d0abf6ae7f27a42dd550102**

Documento generado en 11/08/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>